

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1285/2022**  
**RECURRENTES: \*\*\*\*\* , SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y**  
**\*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:**  
**\*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**

**SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA**

Colaborador: José de Jesús Segovia Villeda

## **ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal celebró un contrato con una empresa privada con el fin de que operara un Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO).

La empresa, a su vez, celebró subcontratos con una tercera compañía a fin de que llevara a cabo diversos servicios en las instalaciones del CEFERESO (lavandería, mantenimiento, alimentos, mobiliario, entre otros). Con motivo de varias inconformidades relacionadas con el cumplimiento, la empresa subcontratada fue rescindida de la relación. Inconforme con la rescisión unilateral, la empresa subcontratada demandó la declaración judicial de que sus contratos estaban vigentes y debían cumplirse, ya que era ilegal la rescisión unilateral realizada por una de las contrapartes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1285/2022

En amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que efectivamente fue ilegal la rescisión unilateral de los contratos, pero no podía ordenar el cumplimiento forzoso, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país establece la **prohibición de reinstalar a personas que prestan servicios en instituciones de seguridad pública**, lo que era aplicable a la empresa subcontratada por prestar sus servicios dentro de un centro federal de readaptación social. En consecuencia, lo procedente era una indemnización en los términos del propio artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional. Inconforme, la empresa subcontratada interpuso la presente revisión.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Pág.</b>
<b>I</b>	<b>Competencia</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	23-24
<b>II</b>	<b>Oportunidad</b>	Los recursos fueron presentados de forma oportuna.	24-25
<b>III</b>	<b>Legitimación</b>	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	25
<b>IV</b>	<b>Procedencia</b>	El recurso es procedente ya que el Tribunal Colegiado llevó a cabo la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en el sentido de que la prohibición de reincorporar en el servicio a miembros de las instituciones policiales también es aplicable al personal de las empresas privadas que prestan sus servicios en un centro federal de readaptación social.	26-29
<b>V</b>	<b>Estudio de fondo</b>	El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país no es aplicable a una empresa privada, ni es un parámetro apto para calcular la indemnización por daños y perjuicios ante la rescisión de un contrato civil	29-50

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1285/2022

<b>VI</b>	<b>Revisión adhesiva</b>	Es infundada la revisión adhesiva, en tanto que la adherente pretende que prevalezca la interpretación del Tribunal Colegiado en el tema de constitucionalidad.	50-53
<b>VII</b>	<b>Decisión</b>	Al resultar fundados los agravios de la revisión principal, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver el asunto al Tribunal Colegiado a efecto de que aplique la interpretación aquí establecida.	53
	<b>Resolutivos</b>	<b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se <b>revoca</b> la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Es infundada la revisión adhesiva. <b>TERCERO.</b> Devuélvanse los autos al tribunal colegiado para los efectos precisados en esta resolución.	54



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1285/2022**  
**RECURRENTES: \*\*\*\*\* , SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y**  
**\*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:**  
**\*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**

**SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA**

Colaborador: José de Jesús Segovia Villeda

Vo. Bo.  
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1285/2022, interpuesto por **\*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable**, y **\*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable**, en contra del fallo dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el dos de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo 399/2021.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado sobre el alcance de la

restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en relación con una empresa privada que prestaba sus servicios a un centro federal de readaptación social.

### ANTECEDENTES

- 1. Contrato para la operación de un centro federal de readaptación social.** El veintisiete de diciembre de dos mil diez, por medio de adjudicación directa, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (en adelante Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social), y **\*\*\*\*\***, **sociedad anónima de capital variable (\*\*\*\*\*)**, celebraron un contrato a largo plazo para prestación del **servicio integral de capacidad penitenciaria** en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS Femenil Morelos” (en adelante CEFERESO 16).
- 2.** El objeto del contrato consistía en que **\*\*\*\*\*** debía de proporcionar los elementos físicos, materiales y tecnológicos, así como servicios auxiliares para desempeñar funciones en materia penitenciaria. Para ello, **\*\*\*\*\*** debía encargarse del diseño, financiamiento, construcción, equipamiento y preparación operativa de las instalaciones. A dicho contrato se le identificó con el número **\*\*\*\*\*** (en adelante contrato **\*\*\*\*\*** o contrato principal).
- 3.** Como parte del contrato, **\*\*\*\*\*** tenía la facultad de subcontratar los servicios de terceras personas que fueran necesarias para el pleno funcionamiento del CEFERESO 16, lo cual debía ser autorizado por el

Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. En ese sentido, **\*\*\*\*\***, **sociedad anónima de capital variable** (en adelante **\*\*\*\*\***) también prestaba y contrataba servicios con autorización del Órgano Administrativo.

4. **Contrato de provisión.** El veintidós de julio de dos mil catorce, **\*\*\*\*\*** celebró un contrato con **\*\*\*\*\*** **sociedad anónima de capital variable** (en adelante **\*\*\*\*\***), en calidad de subcontratista, para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato principal ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.
5. El objeto de este contrato consistía en que **\*\*\*\*\*** debía de proporcionar **provisiones, mantenimiento, soporte técnico y reposición de infraestructura, equipo y mobiliario** en el CEFERESO 16, en los términos del propio contrato y su anexo técnico.
6. **Contrato de administración, servicios auxiliares y operación.** Posteriormente, el trece de marzo de dos mil quince, **\*\*\*\*\*** celebró un contrato de administración, servicios auxiliares y operación con **\*\*\*\*\***, como subcontratista, cuyo objeto consistía en que **\*\*\*\*\*** debía prestar diversos servicios en el CEFERESO 16, particularmente los **servicios de limpieza y manejo de residuos, fumigación, control de plagas, jardinería, administración de servicios públicos, conservación y ahorro de energía, alimentos, lavandería**, entre otros servicios descritos en el anexo técnico.
7. **Reportes y no conformidades.** En ambos contratos, así como en sus anexos técnicos, las partes contratantes acordaron la entrega de



16, y no siguió prestando los servicios contratados, ya que fue **sustituida por diversas empresas**<sup>2</sup>.

**11. Juicio civil de origen.** Inconforme con la rescisión unilateral, el seis de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* promovió un juicio ordinario civil en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. En su demanda, la empresa \*\*\*\*\* afirmó que sí cumplió con los contratos, por lo que las demandadas no tenían derecho para rescindir unilateralmente los acuerdos de voluntades y, en consecuencia, demandó las siguientes prestaciones:

- a) La declaración judicial de que los contratos de provisión y de administración continuaban vigentes;
- b) La declaración de que las notificaciones de rescisión unilateral fueron ilegales;
- c) El **cumplimiento y pago** de los contratos en los términos pactados;
- d) El pago de los daños y perjuicios por la terminación prematura de las relaciones laborales con sus empleados;
- e) El pago de los daños y perjuicios por la pérdida de las herramientas y mobiliario dentro del CEFERESO 16.
- f) Los gastos y costas.

---

<sup>2</sup>La empresa \*\*\*\*\* fue sustituida de los contratos de provisión y administración por las empresas \*\*\*\*\* S.A de C.V y \*\*\*\*\* S.A de C.V. Dicha sustitución fue autorizada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante los oficios \*\*\*\*\* de cuarto de abril de dos mil dieciocho; \*\*\*\*\* de quince de mayo de dos mil dieciocho y \*\*\*\*\* de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

12. **Reconvención.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda, negaron la procedencia de la acción y, a su vez, **formularon una reconvención** en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandaron la **rescisión de los contratos de provisión y de administración** celebrados el veintidós de julio de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil quince, respectivamente, por incumplimiento<sup>3</sup>.
13. **Sentencia de primera instancia.** El trece de febrero de dos mil veinte, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente 249/2019, en la cual declaró que **los contratos de provisión y de administración continuaban vigentes**, en virtud de que sus cláusulas no contenían un *pacto comisorio expreso* para que las partes pudieran dar por terminados los contratos sin la necesidad de una declaración judicial ante un supuesto incumplimiento<sup>4</sup>; **condenó** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **al cumplimiento forzoso de los contratos**, al pago de las demás prestaciones demandadas, así como gastos y costas. Por otra parte, el Juez declaró infundadas las reconvenciones formuladas y absolvió a \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en la contrademanda.

---

<sup>3</sup> Las empresas \*\*\*\*\* S.A de C.V y \*\*\*\*\* S.A de C.V., así como el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social fueron llamadas a juicio como terceras interesadas.

<sup>4</sup> El *pacto comisorio* es una cláusula que las partes pueden establecer en un contrato, y permite resolver automáticamente algún desacuerdo por incumplimiento, es decir, sin necesidad de intervención judicial.

14. **Recurso de apelación.** Inconformes con la resolución anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron recursos de apelación. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes **955/2019/12** y **955/20219/13**, mediante la cual **revocó la resolución de primera instancia.**
15. La Sala determinó que \*\*\*\*\* no acreditó sus pretensiones, por lo que **absolvió** a las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en la demanda principal. Por otro lado, la Sala de apelación **declaró parcialmente fundada la reconvención** en la que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicitaron la **rescisión** de los contratos por incumplimiento. Al respecto, la Sala determinó que \*\*\*\*\* incumplió en un primer momento con sus obligaciones contractuales de acuerdo con diversa documentación exhibida como prueba, por lo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenían el derecho y acción para reclamar la rescisión de los contratos por incumplimiento.
16. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia de segunda instancia, \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo directo en el que se inconformó con la rescisión de los contratos, pues reiteró que no hubo incumplimiento de su parte. En esencia, los conceptos de violación contenían los siguientes argumentos:
- **Pacto comisorio expreso.** \*\*\*\*\* argumentó que el tema relativo a si los contratos contenían un pacto comisorio expreso era una decisión firme, ya que ese aspecto no fue controvertido por \*\*\*\*\* , ni \*\*\*\*\* , por lo que la Sala no debió abordar esa cuestión. En ese sentido, la Sala violentó los principios de

exhaustividad, igualdad jurídica y procesal, debido proceso, certeza jurídica y tutela judicial efectiva.

- **Inexistencia de un pacto comisorio expreso.** Adicional a lo anterior, \*\*\*\*\* consideró incorrecto que la Sala de apelación declarara que los contratos contenían un pacto comisorio expreso a partir del cual pudieran rescindir unilateralmente, por lo que **fue ilegal la rescisión unilateral** por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues, dicha cláusula no fue pactada de forma expresa ni tácita.
- **Valoración incorrecta de las pruebas.** \*\*\*\*\* planteó diversas cuestiones de legalidad, entre las que destaca que la Sala realizó una valoración incorrecta de las pruebas ofrecidas, pues en ningún momento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditaron el supuesto incumplimiento atribuido.
- La valoración incorrecta de los documentos suscritos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en los que supuestamente este órgano informó sobre el incumplimiento, derivó en que la Sala declarara la rescisión de los contratos y que se le negara a \*\*\*\*\* el derecho a reclamar el pago por daños y perjuicios.

**17. Amparos adhesivos.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, promovieron amparos adhesivos en los que sostuvieron argumentos a favor de la resolución de la Sala de apelación. Esas empresas reiteraron que los contratos cuentan con cláusulas a partir de

las cuales tenían la facultad de rescindir los contratos unilateralmente, además de que \*\*\*\*\* no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

18. **Sentencia de amparo.** De la demanda de amparo conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente 399/2021. En sesión correspondiente al dos de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **consideró ilegal la rescisión unilateral de los contratos**, en consecuencia, **concedió** el amparo a \*\*\*\*\* y **negó** los amparos adhesivos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

19. Por otro lado, el Tribunal Colegiado también consideró que **no podía ordenar el cumplimiento** de los contratos en sus términos, ya que otras empresas ya estaban prestando los servicios **en sustitución** de \*\*\*\*\* y, además, existía **prohibición expresa** del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país para reinstalar a esta empresa, en virtud que **el objeto de los contratos tenía relación con la seguridad pública**, lo que actualizaba la referida restricción constitucional.

20. Las consideraciones de la sentencia de amparo son las siguientes:

- **Violación al principio de estricto derecho.** El Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación planteado por \*\*\*\*\* en el que argumentó violación al principio de estricto derecho, pues la Sala analizó si los contratos tenían un pacto comisorio expreso, sin embargo, esas consideraciones no fueron controvertida en el recurso de apelación.

- **Inexistencia del pacto comisorio expreso.** El Tribunal determinó que quedaron firmes las consideraciones relativas a que los contratos no tenían un pacto comisorio expreso, es decir, que las demandadas no tenían facultad para dar por terminados los contratos de manera unilateral y, por tanto, **las notificaciones de rescisión llevadas a cabo por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron ilícitas y no surtían efecto.**
- En las cláusulas novena y décima de los contratos, las empresas firmantes establecieron que en caso de incumplimiento podrían demandar el cumplimiento o la rescisión, lo que se traducía en que era necesaria la intervención judicial para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los contratos, pues dicha circunstancia no podía dejarse a la interpretación de una de las partes contratantes.
- El Tribunal Colegiado reiteró que los contratos no contaban con un pacto comisorio expreso y, aun cuando las partes lo hubieran establecido, **dicho pacto carecería de validez por las actividades penitenciarias ligadas al propio contrato.** En otras palabras, tales cláusulas serían contrarias al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución del país, pues los contratos de origen **se relacionan con temas de seguridad** en el que **las partes no podrían prescindir de la intervención judicial para dirimir conflictos.**

- **Análisis del incumplimiento de los contratos.** El Tribunal dio respuesta a las cuestiones de legalidad planteadas relacionadas con el supuesto incumplimiento de los contratos.
- Para el Tribunal Colegiado, los presuntos incumplimientos por parte de \*\*\*\*\* no podían ser materia de controversia en el juicio de origen, ya que **no fueron precedidos por un requerimiento formal de cumplimiento**, en los términos establecidos en el propio contrato. Es decir, no se siguieron las formalidades pactadas y, por tanto, no se actualizaba el elemento de exigibilidad de la obligación.
- Al respecto, el Tribunal consideró que los oficios suscritos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en los que informaba sobre el presunto incumplimiento de \*\*\*\*\* , debieron ser analizados por la Sala de apelación y, en su caso, determinar si se trataba de incumplimientos menores o graves, a fin de iniciar el procedimiento de fianza o reemplazo de subcontratista.
- De manera específica, el Tribunal Colegiado determinó que **los informes** del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social sobre aparentes irregularidades en la prestación de los servicios **no eran aptos para acreditar el “incumplimiento” de los contratos**, por lo que no era procedente la acción en reconvención en donde se solicitó la rescisión, debido a que esos informes no demuestran, por sí solos, incumplimiento por parte de \*\*\*\*\* .

- Al respecto, el Tribunal Colegiado destacó que era cierto que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social entregó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* diversos informes relacionados con la prestación del servicio, sin embargo, **dichos informes no constituían incumplimiento por sí mismos.**
- En los oficios de reportes y hallazgos, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social solamente describió los desperfectos encontrados por una empresa auditora, y solicitó a \*\*\*\*\* que gestionara las acciones necesarias para solventar las problemáticas detectadas. Por lo que debía pedir a \*\*\*\*\* que realizara las acciones correctivas de esas observaciones.  
m
- De esa manera, los reportes de hallazgos y no conformidades no se refieran a incumplimientos por parte de \*\*\*\*\* , quien tenía la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia advertida.
- Además, en los propios contratos establecieron que, en caso de discrepancia relacionada con el cumplimiento de los contratos, \*\*\*\*\* seguiría prestando los servicios contratados a fin de garantizar el pleno funcionamiento del CEFERESO 16, no obstante, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **optaron por rescindir unilateralmente los contratos de manera ilegal.**

- En virtud de que la rescisión unilateral fue declarada ilegal, el Tribunal Colegiado determinó que **los contratos de provisión y administración debían considerarse vigentes y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tenían la obligación de pagar por ellos, como lo demandó \*\*\*\*\*. El primero de los contratos hasta su vigencia contractual (dos mil veinte), y el segundo, hasta el día en el que las empresas demandas realizaran los pagos correspondientes.
- **Imposibilidad de ordenar el cumplimiento forzoso.** Por otra parte, el Tribunal consideró que respecto del contrato de administración se actualizó la *frustración* para dar cumplimiento con su objeto. En primer lugar, porque hubo **sustitución de empresas** en la prestación de los servicios y, en segundo término, porque era imposible que se continuara prestando el servicio por parte de \*\*\*\*\* , en la medida de que el **ingreso del personal pondría en riesgo la seguridad del CEFERESO**, pues la actividad de dicha empresa se relaciona **con la operación administrativa de un centro de readaptación social.**
- El Tribunal consideró aplicable al caso el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, el cual prevé la **prohibición de reinstalar a elementos de cuerpos de seguridad en su cargo**, aunque la causa de separación hubiera sido injustificada, lo que también aplicaba al personal de \*\*\*\*\* , **por prestar sus servicios a un centro federal de readaptación social** y, por tanto, obtiene información relacionada con la seguridad pública.

- Así, **en lugar de reinstalación, procedía la indemnización por la separación injustificada**, en los términos establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, esto es, **todas aquellas percepciones que debió haber cobrado** \*\*\*\*\* en caso de no se le hubiera rescindido la relación contractual.
- **Indemnización.** Ante la imposibilidad de cumplir con los contratos por las razones apuntadas, las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* debían de indemnizar a \*\*\*\*\* de acuerdo con lo siguiente:
  - a) \*\*\*\*\* debía pagar las contraprestaciones pactadas en el contrato de provisión **desde** la fecha en que no permitió ingresar al CEFERESO 16 al personal de \*\*\*\*\* , y **hasta** el día del vencimiento del contrato en el año dos mil veinte.
  - b) Por su parte, \*\*\*\*\* debía realizar el pago de las contraprestaciones pactadas en el contrato de administración, **desde** que impidió al personal de \*\*\*\*\* prestar los servicios y **hasta** la fecha que realizara el pago a \*\*\*\*\* . Dicha indemnización incluía remuneración diaria, beneficios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía \*\*\*\*\* dentro de la relación contractual.

- Para el Tribunal Colegiado, esa manera de indemnizar es acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que establece que cuando la causa de separación sea injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que se tenga derecho**, lo que se traduce en **el pago de las contraprestaciones** pactadas en los contratos de provisión y administración.
- El Tribunal apoyó su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012, en la que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la fracción normativa “y demás prestaciones a que tenga derecho”, la cual se interpretó como **el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria** y los **beneficios**, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones **o cualquier otro concepto** que percibía la persona servidora pública por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación**, cese, remoción o baja, **y hasta que se realice el pago**<sup>5</sup>.
- **Amparos adhesivos.** Finalmente, respecto de los conceptos de violación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sustentados en los

---

<sup>5</sup> Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, registro digital: 2001770.

amparos adhesivos, el Tribunal Colegiado los declaró infundados por las razones sostenidas en el amparo principal.

**21. Recursos de revisión.** En desacuerdo con la sentencia anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron un recurso de revisión, en el que plantean que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país en relación con la **imposibilidad de reinstalar** a la empresa \*\*\*\*\* como prestadora de los servicios, así **como en el cálculo de las indemnizaciones correspondientes**. En resumen, los agravios son los siguientes:

- **Procedencia.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* argumentan que el recurso de revisión es procedente por los siguientes motivos:
  - i) El Tribunal interpretó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país;
  - ii) La interpretación establecida violenta los derechos de las personas internas en el CEFERESO, así como los derechos de acceso a la justicia y la prohibición de la explotación;
  - iii) La condena comprometería el cumplimiento de sus obligaciones en el CEFERESO 16, y supone un riesgo en materia de seguridad nacional.

- **Primero. Posible condena solidaria.** Las empresas señalan que la sentencia de amparo es errónea, incongruente y confusa, ya que podría interpretarse que \*\*\*\*\* también debe pagar las contraprestaciones del contrato de administración como si se tratara de una condena solidaria, cuando esa persona moral no fue parte en el contrato de administración celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- **Segundo. Incongruencia en la vigencia de los contratos.** Las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consideran que el Tribunal violentó el principio de congruencia al momento de determinar la vigencia del contrato de administración. Por una parte, el Tribunal declara la **terminación de la relación contractual por frustración del objeto**, pero también determina que los contratos deben considerarse vigentes **para efectos de fijar la indemnización** hasta el momento del pago.
- **Tercero. Incongruencia en la indemnización.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalan que la sentencia de amparo es incongruente en el tema de la indemnización, ya que el Tribunal declaró la terminación de la relación contractual al impedir la reinstalación, pero al mismo tiempo determina el pago de contraprestaciones **por un periodo en el cual el contrato ya no surtía** efectos.
- Es decir, ordena el pago en favor de \*\*\*\*\* , como si esta empresa hubiera prestado los servicios contratados, sin considerar que no tuvo gastos u otros pasivos en caso de haber

cumplido con sus obligaciones y, por tanto, el pago total de los contratos es excesivo.

- **Cuarto. Incorrecta interpretación del artículo 123 de la Constitución Política del país.** El Tribunal Colegiado realizó incorrectamente la interpretación del artículo 123 de la Constitución Política del país al momento de fijar la indemnización del contrato de administración.

*i)* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* plantean que el Tribunal Colegiado acierta al considerar que **no es posible reinstalar a \*\*\*\*\*** en la prestación del servicio. No obstante, para el efecto de fijar las indemnizaciones, el tribunal no consideró que ni \*\*\*\*\* ni sus empleados son agentes de seguridad pública, por lo que el Tribunal debió de aplicar por analogía el apartado A, fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución Política del país, no así el apartado B de la norma constitucional.

*ii)* Lo conducente es fijar la indemnización de las personas trabajadoras al pago de tres meses, más veinte días por año efectivo de servicio<sup>6</sup>, en lugar de ordenar el pago de la

---

<sup>6</sup> Las empresas basaron su argumento en la tesis XVI.1o.A. J/31, de rubro “**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**”

indemnización en términos de la vigencia de los contratos, aplicando el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional.

- **Prohibición de la explotación y peligro de afectar derechos de terceras personas.**

*i)* Si se llegara a fijar la indemnización como lo determina el Tribunal, esa condena atenta contra la prohibición de la explotación en términos del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues una condena de esa naturaleza es excesiva y desproporcionada.

*ii)* Lo anterior, pues el Tribunal ordena el pago de las contraprestaciones por un tiempo prolongado, que es mucho mayor a los tres meses que contempla el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política del país.

*iii)* En otras palabras, la indemnización fijada en la sentencia comienza **desde que se concretó la baja** del personal y **hasta que se realice el pago**, lo que incluye remuneración diaria, beneficios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían las personas, así como impuestos y aportaciones, **por un lapso excesivo**.

iv) Asimismo, el pago de la indemnización en los términos ordenados en la sentencia de amparo pondría en peligro la operación del propio CEFERESO 16, y **afectaría los derechos de las personas internas.**

- **Quinto. Variación de los argumentos.** El Tribunal violentó el principio de imparcialidad, seguridad y certeza jurídica al variar el planteamiento original.

i) El Tribunal Colegiado analiza cuestiones que no fueron planteadas en las demandas de amparo. Además, el estudio debió limitarse a la existencia o no de un pacto comisorio expreso, y no así a la vigencia de los contratos y la indemnización.

- **Sexto. Incorrecta equiparación de la indemnización y la contraprestación.** El Tribunal equipara incorrectamente la **indemnización** con la **contraprestación**. El Tribunal debió de justificar dicha equiparación, ya que ambas figuras tienen un objeto y lógica distintas.

i) Tal interpretación permite una condena excesiva que configura un enriquecimiento injusto de **\*\*\*\*\*** y un empobrecimiento arbitrario de las recurrentes, sin que en ningún momento se hubiera acreditado el daño.

ii) La indemnización de daños y perjuicios no puede ordenarse **como si se hubiera cumplido la prestación**

**original**, ya que el pago respectivo incluye pasivos y gastos que \*\*\*\*\* no realizó.

*iii)* Es decir, la mecánica de cuantificación establecida en la sentencia impugnada no representa las ganancias lícitas que hubiera obtenido \*\*\*\*\* en caso de que hubiera prestado efectivamente los servicios contratados.

*iv)* En todo caso, la indemnización sólo **debería ser sobre las ganancias lícitas** que pudo haber obtenido \*\*\*\*\* en caso de haber prestado los servicios, pero no la cantidad total del contrato como si se hubiera cumplido en sus términos, lo que representa un enriquecimiento injustificado.

**22. Admisión.** Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este alto tribunal registró el expediente con el número 1285/2022, **admitió** a trámite el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

**23. Recurso de revisión adhesiva.** Mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión adhesiva en el que sostiene argumentos en favor de la resolución del Tribunal Colegiado en los términos siguientes:

- **Causales de improcedencia.** Para \*\*\*\*\* el amparo directo en revisión interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* debe

desecharse porque se actualizan cuatro causales de improcedencia:

- i)* El asunto no reúne los requisitos de constitucionalidad e interés excepcional;
- ii)* El Tribunal Colegiado no realizó una interpretación del artículo 123 Constitucional;
- iii)* Las partes recurrentes no reprodujeron en su escrito de revisión la parte de la sentencia en la que el Tribunal Colegiado realizó la interpretación constitucional, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Amparo; y,
- iv)* Los agravios de las recurrentes son novedosos, ya que no los hicieron valer desde el amparo.

- **Primero. Debe confirmarse la sentencia de amparo.** \*\*\*\*\* señala que debe prevalecer lo resuelto por el Tribunal, ya que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se valieron de su poder económico y político para rescindir unilateralmente y de forma ilegal los contratos, lo que le generó un daño patrimonial.
- **Segundo. Reparación integral.** \*\*\*\*\* indica que es correcta la determinación del Tribunal Colegiado de fijar como indemnización el pago de las contraprestaciones pactadas en ambos contratos, ya que es ilegal la rescisión unilateral y existía una imposibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones en el

CEFERESO. En ese sentido, la indemnización fue acorde con el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización.

- **Tercero. Vigencia e indemnización del contrato de administración.** \*\*\*\*\* considera incorrecta la consideración del Tribunal de fijar la vigencia y el pago de contraprestaciones, a modo de indemnización, hasta el día en que \*\*\*\*\* realice el pago correspondiente y no hasta la vigencia contractual en dos mil treinta y cinco.
- Tal consideración es contraria con el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización, ya que se debe restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, como si el acto ilícito no se hubiera cometido. Esto es, declarar la vigencia e indemnización hasta el vencimiento contractual.

24. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, tuvo por interpuesta la revisión adhesiva y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

## I. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo

General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, ya que se promueve en contra de una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

### II. OPORTUNIDAD

26. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el **miércoles dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, la cual surtió efectos el jueves diecisiete de febrero siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **viernes dieciocho de febrero al jueves tres de marzo de dos mil veintidós**, sin computar en dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, todos de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.
27. En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **miércoles dos de marzo de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes común de los tribunales colegiados en materia civil del primer circuito, es claro que se promovió **oportunamente**.
28. En cuanto al recurso de revisión adhesiva, el auto de admisión del presente amparo directo en revisión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós fue notificado a las partes por medio de lista el **dieciocho de mayo del año** en curso, por lo que dicha notificación surtió efectos el

diecinueve de mayo siguiente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del **veinte al veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, descontándose los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós por ser inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

29. En consecuencia, si el escrito de revisión adhesiva se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, su interposición resulta **oportuna**.

### III. LEGITIMACIÓN

30. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** están legitimadas para interponer el recurso de revisión, en virtud que en el juicio de amparo directo se les reconoció la calidad de terceras interesadas en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo. A su vez, el escrito de expresión de agravios fue firmado por su apoderado **\*\*\*\*\***, carácter que le fue reconocido por el tribunal colegiado que conoció previamente del asunto.
31. Asimismo, el recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte legitimada, en tanto que a **\*\*\*\*\*** se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo. Además, el escrito de agravios fue firmado por su apoderado **\*\*\*\*\***, carácter reconocido por el Tribunal Colegiado.

#### IV. PROCEDENCIA

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es **procedente** a la luz de las reglas que rigen el recurso de revisión en amparo directo.
33. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:
- a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y
  - b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.
34. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
35. Ahora, en relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha identificado tres escenarios de procedencia del recurso, a saber, aquellos en los que la cuestión propiamente constitucional:

---

<sup>7</sup> Vigentes a la fecha de la interposición del recurso, esto es, al doce de abril de dos mil veintidós.

- a) Se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el Tribunal Colegiado de Circuito.
  - b) Se plantee por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el Tribunal Colegiado.
  - c) No se plantee por la quejosa, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito.
36. Esta Primera Sala ha identificado como supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revisión el consistente en que, de las distintas interpretaciones que admita una norma, el Tribunal Colegiado no haya avalado la interpretación constitucionalmente válida y, por ende, sea necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fije la correcta interpretación de la ley de manera conforme con la Constitución<sup>8</sup>.
37. En el caso, esta Primera Sala considera que el presente asunto **cumple** con los dos requisitos de procedencia relativos a que exista una **cuestión propiamente constitucional** y que la resolución del asunto revista un **carácter excepcional**.

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.)**, registro digital 2006422, de rubro y texto siguientes: **INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA**. Último precedente que integró la jurisprudencia: **Amparo directo en revisión 3758/2012**, veintinueve de mayo de dos mil trece. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

38. Esto es así porque si bien en el presente asunto las partes no plantearon la inconstitucionalidad de alguna norma general, el Tribunal Colegiado llevó a cabo la **interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país**<sup>9</sup>, en el sentido de que la **prohibición de reincorporar** en el servicio a miembros de las instituciones policiales **también es aplicable al personal de las empresas privadas que prestan sus servicios en un centro federal de readaptación social**.
39. Bajo esa premisa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que no es posible ordenar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios en los términos de su vigencia, cuando fue rescindido indebidamente por una de las partes, pues dicho contrato se relaciona con **actividades penitenciarias**, por lo que únicamente procede la indemnización en términos de la norma constitucional.

---

<sup>9</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los **agentes del Ministerio Público**, los **peritos** y los **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

40. Esta interpretación satisface la primera exigencia para la procedencia del recurso, aunado a que los agravios de las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* controvierten esas consideraciones a través de su recurso de revisión.
41. Asimismo, el asunto cumple con la exigencia de interés excepcional en materia constitucional, en la medida en que no existe jurisprudencia o precedente en el que se haya establecido la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en relación con las empresas privadas que prestan sus servicios a un centro de readaptación social. Esta resolución permitirá a la Primera Sala fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional.

## V. ESTUDIO DE FONDO

42. Como quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios sostenidos por las empresas recurrentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consiste en determinar si la restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país es aplicable para las empresas privadas que desarrollan actividades para un centro federal de readaptación social, cuando se reclama el cumplimiento de un contrato que fue rescindido unilateralmente por una de las partes<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver tesis: 2a. XXVIII/2014 (10a), de rubro: “***SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL***”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1083, décima época, registro digital: 2005893. Amparo directo en revisión 4267/2013.

43. Al respecto, debemos destacar que la empresa \*\*\*\*\* **sociedad anónima de capital variable** proporcionaba los siguientes servicios:

- Provisiones, mantenimiento, soporte técnico y reposición de infraestructura, equipo y mobiliario en el CEFERESO 16.
- Servicios de limpieza y manejo de residuos, fumigación, control de plagas, jardinería, administración de servicios públicos, conservación y ahorro de energía, alimentos, lavandería, etc.

44. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado del conocimiento, analizó los conceptos de violación y llegó a la conclusión de que la rescisión unilateral de los contratos de provisión y administración **fue ilegal**, por lo que dichos contratos debían considerarse vigentes, sin embargo, **no era posible ordenar la reinstalación** de \*\*\*\*\* en la prestación de los servicios contratados, pues existe una prohibición expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución del país.

45. Para tal efecto, el Tribunal Colegiado desarrolló la siguiente línea argumentativa:

- La materia de los contratos de provisión y administración implican que \*\*\*\*\* obtenga información relacionada con la seguridad pública.

- La seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas; busca preservar las libertades, el orden y la paz pública; es una función esencial para el desarrollo nacional y la convivencia armónica de la sociedad.
- \*\*\*\*\* obtuvo información relacionada con la administración de justicia, la seguridad pública, así como información de las personas internas en el CEFERESO 16.
- El ingreso de nuevo personal de \*\*\*\*\* a las instalaciones del centro penitenciario pondría en riesgo la seguridad pública.
- Por tanto, a la actividad de \*\*\*\*\* le resulta aplicable la prohibición constitucional absoluta establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, consistente en la imposibilidad de reinstalar en su cargo a los elementos de los cuerpos de seguridad, aunque la causa de separación haya sido injustificada;
- Dicha prohibición encuentra su razón de ser en el interés general de la seguridad pública, por encima de la afectación que pudiere sufrir la parte afectada, a quien en lugar de reinstalarla se le debe indemnizar con el fin de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la separación injustificada (rescisión).
- **Conclusión.** Ante la ilegal rescisión unilateral de los contratos, a \*\*\*\*\* únicamente se le puede indemnizar en términos del

Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país.

46. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado **equiparó los ingresos** que percibía **\*\*\*\*\*** por prestar sus servicios en un centro federal de readaptación social, como si se tratara de las percepciones de una persona que presta sus servicios en labores de seguridad pública. Como consecuencia de esa interpretación, estableció las bases para efectos de cuantificar la indemnización por la rescisión ilegal de los contratos de provisión y administración. Dichas indemnizaciones fueron establecidas de la siguiente manera:

a) **\*\*\*\*\*** debe percibir el pago de la contraprestación pactada en el **contrato de provisión** desde que se le notificó la rescisión y hasta el día veintiuno de mayo de dos mil veinte (fecha de vencimiento del contrato); el impuesto al valor agregado, la contraprestación variable que mes a mes percibía la empresa y demás percepciones a que tenga derecho.

b) Respecto al **contrato de administración**, **\*\*\*\*\*** debe percibir el pago de la contraprestación a partir del mes de julio de dos mil dieciocho (fecha de rescisión) y hasta el día en que **\*\*\*\*\*** realice el pago correspondiente de los conceptos a que tenga derecho.

47. En contra de esas consideraciones, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** argumentan que el Tribunal Colegiado establece una indemnización excesiva;

representa explotación; afecta la operación del CEFERESO; impacta en los derechos de las personas internas y, además, el tribunal equipara incorrectamente la **indemnización** de daños y perjuicios con la **contraprestación**. La indemnización de daños y perjuicios no puede ordenarse como si se hubiera cumplido la prestación original, en todo caso, la indemnización sólo debería ser sobre las ganancias lícitas que puedo haber obtenido **\*\*\*\*\*** en caso de haber prestado los servicios, pero no sobre el valor total de los servicios.

48. Esta Primera Sala considera que los agravios sustentados por **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida en la materia de constitucionalidad, por los motivos y razonamientos que se sostienen en los párrafos subsecuentes.

**A. Prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

49. Mediante Decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, el constituyente permanente reformó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, a fin de que los **agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales** de los tres órdenes de gobierno pudieran ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad.
50. Asimismo, la norma constitucional estableció, para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fuere**

**injustificada**, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tuvieran derecho la persona afectada**, sin que en ningún caso proceda la reincorporación, cualquiera que fuese el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La norma constitucional es del contenido textual siguiente:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los **agentes del Ministerio Público**, los **peritos** y los **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación**

al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

51. Del análisis del proceso de reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que fue integrado por diez iniciativas, de las cuales sólo una de ellas, presentada por el Ejecutivo Federal, se refirió al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país. Las demás se centraron en lo que a la postre derivó sustancialmente en el cambio de modelo penal en México y erigir un sistema penal acusatorio. La reforma incidió en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 del texto constitucional.
52. En lo referente al artículo 123, apartado B, fracción XIII, tanto en el dictamen de la Cámara de Diputados, como en el de la Cámara de Senadores, fue establecido lo siguiente:
  - La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de tres de marzo de mil novecientos noventa nueve.
  - En esa ocasión, el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia:

[...] se apartaran de los principios rectores de la carrera policial.”

“...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan

hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones [...]

- Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional. En caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

[...] la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los **agentes del ministerio público**, los **peritos**, y los **miembros de las instituciones policiales** de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización [...]

- El poder reformador estableció de forma clara la intención de la reforma al señalar lo siguiente:

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

- La reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y que: “...ensucian y dañan a las instituciones.”

**53.** De la apreciación integral de la evolución y fines de norma constitucional en análisis, advertimos que fue voluntad del constituyente permanente la imposibilidad de reinstalar a los **miembros de las instituciones policiales, agentes del Ministerio Público y peritos** que hubieren sido removidos de sus cargos por no cumplir con los requisitos de permanencia o por haberseles atribuido alguna responsabilidad, siempre y cuando hubieren acudido a alguna vía jurisdiccional en la que se calificara de injustificada esa remoción.

54. Esto se debió supuestamente al reclamo de la sociedad y el gobierno quienes manifestaron su rechazo a la actuación de los malos elementos de los cuerpos de seguridad pública, quienes aprovechando sus cargos para ofenderla deteriorando gravemente la confianza de la población en esas instituciones.
55. Dicha reforma creó un marco constitucional para cumplir con los objetivos de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública que deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Contar con los mecanismos necesarios para remover a los servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.
56. Tal régimen excepcional es creado para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, agentes del Ministerio Público y peritos, para quienes existe una prohibición absoluta de reincorporarlos, aun cuando un órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, con independencia de la razón que motivó el cese.
57. Es decir, el precepto constitucional elimina el derecho de estabilidad en el cargo **para agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales**. No obstante, la propia norma constitucional otorga a favor de esos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, con el fin de no dejar en estado

de indefensión a la persona agraviada ante la prohibición absoluta de reincorporación al servicio.

58. Al resolver la contradicción de tesis 77/2020, la Segunda Sala de este alto tribunal determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, obliga al poder legislativo a contemplar dentro de las leyes especiales de la materia, el monto o mecanismo para la delimitación que por concepto de indemnización corresponden a los elementos de seguridad pública ante una terminación injustificada del servicio, puesto que **son las normas administrativas las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales**<sup>11</sup>.
59. Una vez que ha quedado descrito el contenido de la norma constitucional en estudio, debemos determinar su aplicación en casos en los que no se trate de ministerios públicos, peritos o policías.

**B. Aplicabilidad del artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional a las relaciones contractuales que no involucran a agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.**

---

<sup>11</sup> Ver tesis P./J. 24/95, de rubro y texto: “**POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43, registro digital: 200322. Contradicción de tesis 11/94. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba

60. De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, esta Primera Sala determina que la restricción ahí prevista no es aplicable a una empresa privada y sus empleados, aun cuando presten sus servicios a un centro federal de readaptación social, más aún cuando la prestación del servicio no está directamente vinculada con tareas de seguridad dentro del centro penitenciario.
61. Para esta Primera Sala, cuando estamos en presencia de restricciones constitucionales, existe la obligación de interpretarlas lo más limitadamente posible y aplicar dichas restricciones a los supuestos exactamente descritos en la norma fundamental, sin que puedan extender sus efectos a través de interpretaciones análogas.
62. Como quedó establecido en los antecedentes de esta resolución, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron dos contratos a fin de que \*\*\*\*\* prestara diversos servicios en el CEFERESO 16. Es decir, se trata de **empresas privadas**, cuya actividad es autorizada y monitoreada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en términos de los contratos base de la acción.
63. Tales contratos se celebraron al amparo de la libertad contractual de cada una de las partes y conforme a las leyes vigentes al momento de su celebración<sup>12</sup>. El objeto de los acuerdos de voluntades fue descrito

---

<sup>12</sup> Ver tesis: 1a./J. 56/2002, de rubro. “**CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 88, registro digital: 186047

en las cláusulas y en los respectivos anexos técnicos, el cual consistía en que \*\*\*\*\* debía prestar los servicios de mantenimiento, soporte técnico y reposición de infraestructura, equipo, mobiliario, provisiones, servicios de limpieza y manejo de residuos, fumigación, control de plagas, jardinería, administración de servicios públicos, conservación y ahorro de energía, alimentos, lavandería, entre otros relacionados.

64. En conclusión, se trata de una relación contractual de naturaleza civil cuya finalidad era prestar servicios entre diversas empresas para el pleno funcionamiento de centro penitenciario femenino.
65. Para esta Primera Sala, el hecho de que \*\*\*\*\* prestara sus servicios en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS Femenil Morelos, no desvirtúa la naturaleza civil de los contratos **de provisión y de administración** celebrados el veintidós de julio de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil quince, respectivamente. Por tanto, cualquier discrepancia relacionada con el cumplimiento y ejecución de los contratos **se debe resolver conforme a la legislación civil aplicable, incluida la reparación de daños y perjuicios.**
66. En ese sentido, esta Primera Sala determina que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, no es aplicable para determinar si procede o no el cumplimiento forzoso de un contrato de naturaleza civil. Mucho menos para establecer las bases para la cuantificación de las indemnizaciones derivadas de la rescisión unilateral de un contrato de prestaciones de servicios, en el que no se ven involucrados agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales; **únicos** destinatarios de la prohibición constitucional.

67. Tampoco es posible equiparar a los empleados de una empresa privada como si se tratara de miembros de las instituciones policiales, como lo determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su sentencia, pues con esa interpretación **se haría extensiva una restricción constitucional respecto de personas a quienes no va dirigida**. Aunado a que, como ya se adelantó, en materia de restricciones, la interpretación de los órganos de justicia debe ser lo más restringida posible, a fin de no menoscabar o anular otros derechos y, más bien, atender a la literalidad de la restricción<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro y texto: ***INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.*** *Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, registro digital: 2018696. Amparo directo en revisión 7326/2017. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

68. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia da la Nación, a través de su Segunda Sala, ha determinado que la prohibición de reinstalar en su cargo a agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales **constituye una restricción constitucional**<sup>14</sup>, en la medida de que establece un régimen específico para ese tipo de personas servidoras públicas que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
69. Ahora, el régimen de excepción trasciende a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, dado que se origina y fundamenta en la naturaleza de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública y, por ende, no es posible extender el régimen a los servidores públicos **que no realicen una función de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos** y, por analogía, tampoco a personas que **presten sus servicios a una**

---

<sup>14</sup> Ver tesis 2a. XXVIII/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.** La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano”.

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1083, Registro digital: 2005893 Amparo directo en revisión 4267/2013. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

**empresa privada**, más aún cuando dichos servicios no tienen alguna relación con la seguridad.

70. Bajo esta línea argumentativa, al resolver el amparo directo en revisión 6386/2015, la citada Segunda Sala estableció que ese régimen restrictivo **no puede hacerse extensivo a diversos servidores públicos, más que a los estrictamente regulados** en la fracción XIII, del artículo 123, apartado B, constitucional, porque respecto de otros no contemplados, debe entenderse que pertenecen al régimen laboral general de los trabajadores del Estado<sup>15</sup>.
71. En la contradicción de tesis 377/2019, la propia Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó que la restricción mencionada **no es aplicable cuando los miembros del ejército y fuerza aérea mexicanos obtienen la protección constitucional** contra una resolución que determinó su baja o cese. Esto se debe a que, de la apreciación integral de la evolución y fines de la norma constitucional, **no se advierte la voluntad del constituyente de incluir en esa restricción** a los miembros de las fuerzas armadas, **debido a que la dirigió a los servidores públicos que en su literalidad invoca**<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ver tesis 2a. CXXVIII/2016 (10a.), de rubro: “**SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE PERTENECEN AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INCONSTITUCIONAL.**”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 918, registro digital: 2013244. Amparo directo en revisión 6386/2015. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>16</sup> Ver tesis 2a./J. 172/2019 (10a.), de rubro: **MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO**

72. En ese sentido, la aplicabilidad de la restricción no surge con motivo de que determinada actividad se parezca en algún grado con las funciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII. Las prohibiciones están redactadas en forma de reglas, y como tales, son aplicables o no, pero no admiten interpretaciones extensivas. Es decir, la aplicación de la restricción se actualiza en la medida que los supuestos están expresamente establecidos, en este caso, la restricción está delimitada para los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.
73. Lo anterior es relevante en el presente caso porque la aplicación de la restricción en los términos que lo hizo el Tribunal Colegiado impacta, al menos, en dos cosas:
- a) Si es posible ordenar el cumplimiento forzoso de un contrato y restablecer en la prestación de los servicios a la empresa afectada con la rescisión unilateral.
  - b) La manera de cuantificar las indemnizaciones por daños y perjuicios.
74. Respecto del último inciso, el tema de los daños y perjuicios adquiere aun mayor relevancia en materia de rescisión de un contrato de

---

***PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA.*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, página 4428, registro digital: 2021887.

prestación de servicios de naturaleza civil, pues no es materialmente posible equiparar las ganancias lícitas de una empresa cuando presta un servicio, que los ingresos de una persona con motivo de la relación que tiene con el Estado, cuando forma parte de las corporaciones policiales o de seguridad pública.

75. En efecto, como lo sostienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en sus agravios, no debe confundirse la **indemnización** por cese injustificado en términos del artículo 123 constitucional, **con la contraprestación** pactada en un contrato privado, y los respectivos daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento, pues ambos conceptos tienen orígenes y naturaleza diversa.
76. Sobre esos aspectos, los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal señalan que los daños y perjuicios son consecuencia inmediata y directa **de la falta de cumplimiento de la obligación**, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, que se traduce en el pago de un interés derivado de la falta de pago.
77. Hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que la persona afectada exponga en qué consistieron esos daños y perjuicios para estar en condiciones de demostrar su existencia<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver tesis 1a. LXIV/2017 (10a.), de rubro: “**DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

78. En cambio, la indemnización por cese injustificado en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debe tomar en cuenta la remuneración diaria que percibe un agente del ministerio público, un perito o personas que prestan sus servicios en las instituciones policiales, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y cualquier otro concepto, desde que se concretó la separación del cargo y hasta que se realice el pago<sup>18</sup>.
79. En ese sentido, para determinar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la rescisión unilateral de un contrato civil de prestación de servicios, debe acudirse a lo pactado en el contrato y a las leyes civiles aplicables, y no determinar dicho monto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, pues esa interpretación no es acorde a la naturaleza del negocio en cuestión, además, de que esa fracción normativa está reservada para los casos de cese o remoción perfectamente especificados.

---

Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 579, registro digital: 2014645. Amparo directo 7/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

<sup>18</sup> Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, registro digital: 2001770.

80. En esa línea de argumentación, resulta fundado el agravio en que las empresas terceras interesadas afirman que el tribunal equipara la **indemnización** de daños y perjuicios con la **contraprestación** de los ministerios públicos, peritos y policías, así como el argumento relativo a que la indemnización de daños y perjuicios no puede ordenarse como si se hubiera cumplido la prestación original, ya que, en todo caso, la indemnización sólo debe ser sobre las ganancias lícitas que pudo haber obtenido \*\*\*\*\* en caso de haber prestado los servicios, los gastos por liquidaciones anticipadas con sus trabajadores, la pérdida de herramienta y las demás cuestiones relacionada con el contrato que hubieren sido probadas en juicio<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Tesis 1a. LXV/2017 (10a.), de rubro y texto: “**DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces

81. Al resultan fundados dos de los argumentos en la revisión, esta Primera Sala declara inoperantes los agravios en los que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sostienen que la decisión del Tribunal Colegiado en los términos ordenados es una indemnización excesiva, representa explotación, afecta la operación del centro de readaptación e impacta en los derechos de las personas internas, pues la nueva sentencia que dicte el Tribunal Colegiado invariablemente cambiara los fundamentos y motivos que originaron la inconformidad de dichas empresas en relación con la indemnización ordenada de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional.
82. Asimismo, resultan inoperantes los agravios en los que plantean que la sentencia recurrida es una condena solidaria; que hay incongruencia en la vigencia de los contratos; que el Tribunal Colegiado varió el planteamiento original de los conceptos de violación por analizar cuestiones que no fueron planteadas en las demandas de amparo; y que el estudio debió limitarse a la existencia o no de un pacto comisorio expreso. La inoperancia deriva de que esas cuestiones se refieren a temas de legalidad que escapan de la materia de estudio del recurso de revisión en amparo directo<sup>20</sup>.

---

se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación”.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 578. Amparo directo 7/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>20</sup> Tesis 1a./J. 56/2007, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, registro digital: 172328.

83. Finalmente, son infundados los argumentos de las empresas recurrentes que sostienen que el Tribunal debió de aplicar el apartado A, fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución Política del país, para fijar las indemnizaciones correspondientes. Como quedó establecido, el pago de daños y perjuicios derivados de la rescisión de un contrato civil se rige por las leyes civiles aplicables al caso, y no por el 123 de la Constitución Política del país en cualquiera de sus apartados.

### VI. REVISIÓN ADHESIVA

84. En virtud de que esta Primera Sala consideró procedente el presente recurso de revisión, se declaran infundados los argumentos de \*\*\*\*\* en los que plantea que el recurso no cumple los requisitos de procedencia al no subsistir una cuestión propiamente constitucional<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Tesis 1a. LXIV/2019 (10a.), de rubro y texto: “**REVISIÓN ADHESIVA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO FORMULADAS EN DICHO RECURSO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA REVISIÓN PRINCIPAL SEA PROCEDENTE.** Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los argumentos de improcedencia del juicio constitucional formulados en la revisión adhesiva deben examinarse de manera preferente, **dicho criterio está supeditado a que la revisión principal sea procedente.** De ahí que cuando la revisión principal no cumple con la totalidad de requisitos normativos para su procedencia, resulta innecesario pronunciarse sobre las causas de improcedencia del amparo planteadas en el medio de impugnación adhesivo por carecer de autonomía”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo II, página 1326, registro digital: 2020487. Amparo directo en revisión 51/2019. 29 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

85. Contrario a lo que sostiene la empresa quejosa, en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado estableció la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en los términos señalados en párrafos anteriores. Esa interpretación fue suficiente para considerar procedente el presente recurso.
86. También es infundado el agravio consistente en que en el recurso de revisión la recurrente principal no transcribió la parte de la sentencia que contiene el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo<sup>22</sup>.
87. Si bien la Ley de Amparo establece ese requisito, no prevé como consecuencia que el recurso deba desecharse ante la ausencia de dicha transcripción. Aunado a que los requisitos de admisibilidad de la revisión en amparo directo están definidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales se consideraron satisfechos.

---

<sup>22</sup> **Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, **el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación** directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia. (...)

88. Por otro lado, el hecho de que en la demanda no se haya solicitado la interpretación de la norma constitucional, ello no influye en la procedencia del presente recurso, pues estamos ante el supuesto de que el Tribunal Colegido introdujo el estudio de constitucionalidad de manera oficiosa.
89. En relación con las cuestiones de fondo, **\*\*\*\*\*** señala que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de fijar como indemnización el pago de las contraprestaciones pactadas en ambos contratos, ya que fue ilegal la rescisión unilateral, lo que es acorde con el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización.
90. Esos argumentos son infundados a partir de las consideraciones sostenidas en esta sentencia. Como quedó establecido, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país no es aplicable al caso, ya que la **indemnización** por cese injustificado en términos de dicho artículo 123 constitucional, **y la contraprestación** pactada en un contrato privado de prestación de servicios, y los respectivos daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento, son conceptos que tienen orígenes y naturaleza diversa.
91. En ese orden de ideas, la indemnización de daños y perjuicios se rige por lo establecido en los contratos de origen y las leyes civiles aplicables, y no por lo previsto en el artículo 123 constitucional en cualquiera de sus apartados.

92. Finalmente, son inoperantes los argumentos tendentes a demostrar que el pago de la indemnización del contrato de administración debía extenderse hasta el año dos mil treinta cinco y no hasta el momento del pago. Dichos argumentos pretenden controvertir consideraciones que son materia de un recurso principal, y se debe tomar en cuenta las bases para la cuantificación que han variado con esta sentencia.

## VII. DECISIÓN

93. Al resultar fundados los agravios de la revisión principal, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver el asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a efecto de que realice lo siguiente:
- a) Emita nueva resolución en la que **considere inaplicable** al caso el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en relación con una empresa privada que presta sus servicios en un centro federal de readaptación social.
  - b) Valore si la sustitución de la empresa \*\*\*\*\* **sociedad anónima de capital variable** por las diversas empresas \*\*\*\*\* **S.A de C.V** y \*\*\*\*\* **S.A de C.V** es motivo suficiente para tener por acreditada la frustración de los contratos y, por ende, no es posible ordenar el cumplimiento forzoso.
  - c) De ser el caso, para fijar las bases de indemnización por la rescisión declarada ilegal y que ha quedado firme, debe considerar lo pactado en los propios contratos y las reglas civiles aplicables en materia de daños y perjuicios.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Es infundada la revisión adhesiva.

**TERCERO.** Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZANA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.